Comodoro Rivadavia, once de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., G. D. c/ L. S. C. L. D. S. G. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 472/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10398/2018).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada contra la providencia fechada el 21 de junio de 2023 que regula los honorarios profesionales del letrado de la actora en el 10% de lo regulado por su actuación en el proceso principal, por considerarlos altos.

Expresa que la jueza al regular los honorarios del Dr. F. en el 10% de los honorarios regulados por su actuación en el proceso principal desprovee de fundamento a la decisión y la torna arbitraria y excesiva. Sostiene que la regulación de honorarios debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en la materia, dado que una aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduciría a un resultado disvalioso y desproporcionado, toda vez que el guarismo porcentual establecido si bien respeta el criterio jurídico indicado carece de fundamentación económicamente tornándolo desorbitante a tenor de las

pautas de artículo 5º del arancel al sobreestimar la labor cumplida.

Afirma que de cohonestarse el porcentaje dispuesto en la decisión de grado su empobrecimiento es evidente existiendo una desproporción con el trabajo efectivamente realizado por el letrado. Añade que al momento de intimar de pago se había pagado íntegramente la acreencia por lo que no fue merced a la labor judicial la percepción del crédito sino por el cumplimiento fiscal evidenciado por ella al advertir la mora. Considera que cuando el porcentaje por su exorbitancia se traduce en un resultado irrazonable contrario a elementales reglas de la lógica y la experiencia, ya que los montos del proceso, sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, pero, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas.

Solicita se reduzca el porcentaje de honorarios regulados para proceder al pago de una justa retribución, toda vez que ni el proceso se complejizó ni la tarea se caracterizó por novedosos planteos o exhaustivas articulaciones que importen sentar jurisprudencia o doctrina legal respetándose los mínimos que derivan del artículo 7° de la ley arancelaria. Agrega que la regulación tampoco guarda relación con el monto

reclamado, la labor desplegada ni la trascendencia jurídica del asunto.

Expresa que los jueces en mérito de los dispuesto por el art. 3 de la Ley 24.432 modificatoria del artículo 1627 del Código Civil hoy artículo 730 del CCCN., tienen la facultad de reducir equitativamente los honorarios por debajo de los mínimos arancelarios cuando existe una evidente desproporción entre la retribución y la labor desarrollada. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que existiría una evidente inequidad si se siguiera la postura de la jueza de grado y la aplicación lisa y llana del porcentual arancelario de modo tal que en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el artìculo 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación en virtud de la desproporción detectada.

Corrido traslado, contesta el Dr. F. (ID 1138564) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 14/11/2018 contra L. S. C. L. de S. G. (citada en garantía), en los autos caratulados: “N., G. D. c/ H., H. N. y otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios)” Expte. Nro. 558/2010” (ver fs. 24/26), como consecuencia del dictado de sentencia

definitiva Nº 107/2018, a efectos de garantizar el cobro del capital de condena.

Es decir una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable (art. 214 inc. 3 del C.Pr.)

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal, como lo ha precisado la jueza de grado (Cfme. STJCh S.I. 12/SRE/2014 y C.Ap.C.R., Sala A: S.I. Nros. 38/99, 23/01 y 24/01 y Sala B: Nº 49/2006; 29/2011, 52/2011, 53/2011, 151/2011, 146/2011 entre muchas otras).

El art. 32, expresamente dispone que “En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus”

La jueza de grado en la resolución impugnada, tiene en cuenta la naturaleza del proceso, la labor profesional desplegada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria, regulando los honorarios profesionales correspondientes al Dr. F. A. F. en el DIEZ (10%) POR CIENTO de lo regulado por su actuación en el proceso principal, fundando su decisión en las previsiones de los artículos 5/7, 32 y 49 de la Ley XIII N° 4.

Teniendo en cuenta los fundamentos dados por la jueza de grado y los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente, denuncia del bien a embargar y la confección y acreditación de diligenciamiento de oficios al Banco Central de la República Argentina, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, consideramos que los honorarios regulados al letrado de la actora resultan ajustados a derecho, no resultando irrazonables ni desproporcionados.

Es que, en la especie se regularon los estipendios del profesional en el mínimo establecidos por la ley arancelaria, el cual persigue asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en detrimento del reconocimiento económico de la labor del letrado.

En cuanto a la solicitud de que se aplique el art. 730 del C.C.C. y se reduzca los honorarios del letrado por debajo de los mínimos arancelarios por existir una evidente desproporción entre la retribución y la labor desarrollada, debemos señalar que la recurrente efectúa una interpretación errada del art. 730 del CCyC al pretender que la aplicación de la citada normativa provoque una disminución de los estipendios correspondientes, cuando en realidad la ley sólo incursiona en materia de costas, limitando su imposición sin interferir en el régimen arancelario local.

En efecto, la norma sancionada no está referida a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 1129333) y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 21 de junio de 2023.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 1129333) y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 21 de junio de 2023.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 419 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS